

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 244

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y de interés social, y tienen por objeto regular la obtención y custodia de los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Chiautempan, durante el ejercicio fiscal 2021, por los conceptos siguientes:

- I.** Impuestos.
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III.** Contribuciones de Mejoras.
- IV.** Derechos.
- V.** Productos.
- VI.** Aprovechamientos.
- VII.** Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones Jubilaciones.
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Municipio conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se entenderá a los siguientes conceptos:

- a) Administración Municipal:** Se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado del Municipio de Chiautempan.
- b) Ayuntamiento:** Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo del Municipio.
- c) Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- d) Congreso del Estado:** Congreso del Estado de Tlaxcala.
- e) Comercio Fijo:** El espacio otorgado por el Ayuntamiento para realizar actividades de comercio por un periodo determinado, dentro del territorio municipal.

- f) **Comercio Semifijo:** El espacio otorgado por el Ayuntamiento para realizar actividades de comercio por un periodo determinado no mayor a quince días, dentro del territorio municipal.
- g) **Ganado Mayor:** Ganado formado por animales de gran tamaño (vacas, toros, bueyes, caballos, asnos y mulas).
- h) **Ganado Menor:** Ganado formado por animales de pequeño y mediano tamaño (ovejas, cabras, cerdos y borregos).
- i) **Inmuebles rústicos:** Los comprendidos en las áreas que integran las reservas ecológicas, agrícolas, forestales y pecuarias dentro del territorio municipal, identificadas en el plano correspondiente.
- j) **Inmuebles urbanos:** Los comprendidos en las áreas que integran la zona urbana o centro de población de la ciudad.
- k) **Inmuebles suburbanos:** Los comprendidos en las áreas que integran la reserva de crecimiento para la zona urbana o centro de población de la ciudad, identificados en el plano correspondiente.
- l) **Inmueble y/o predio:** El terreno, las construcciones de cualquier tipo, o bien, el terreno y construcciones, comprendidas dentro de un perímetro identificado por linderos específicos.
- m) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan para el Ejercicio Fiscal 2021.
- n) **Ley de la Construcción:** Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala.
- o) **m:** Metro lineal.
- p) **m²:** Metro cuadrado.
- q) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Chiautempan.
- r) **Nicho:** Se trata de la concavidad formada para colocar los féretros en un cementerio.
- s) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderán como todas las que se encuentran legalmente constituidas como tales en el territorio del Municipio.
 - 1. Barrio de Xaxala.
 - 2. Colonia Chalma.
 - 3. Colonia El Alto.
 - 4. Colonia Industrial.
 - 5. Colonia Reforma.
 - 6. Guadalupe Ixcotla.
 - 7. San Bartolomé Cuahuixmatlac.
 - 8. San Pedro Muñoztla.
 - 9. San Pedro Tlalcuapan.
 - 10. San Pedro Xochiteotla.
 - 11. San Rafael TepaChiautempan.
 - 12. Santa Cruz Guadalupe.
 - 13. Santa Cruz Tetela.
 - 14. Tepetlapa Indeco.
 - 15. Tepetlapa Rio de los Negros.
 - 16. Texcacoac.
- t) **UMA:** A la unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, vigente para el ejercicio 2021.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por conceptos de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 4. La hacienda pública del Municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 5. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de Chiautempan	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
Total	176,186,328.00
Impuestos	6,771,916.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	3,645,575.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las transacciones	1,675,487.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	1,450,854.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Viviendas	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras de Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	12,704,514.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,504,735.00
Derechos por Prestación de Servicios	11,125,879.00
Otros Derechos	14,200.00
Accesorios de Derechos	59,700.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	1,510,545.00
Productos	1,510,545.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	1,565,847.00
Aprovechamientos	1,565,847.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomiso no Empresariales y no Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	153,633,506.00
Participaciones	79,067,562.00
Aportaciones	74,565,944.00
Convenios	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2021, por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley, de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero. Las aportaciones federales que correspondan al municipio, se percibirán conforme a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Corresponde a la tesorería municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 7. Los ingresos que en materia del servicio de agua potable perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deben recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes aplicables e invariablemente la recaudación tendrá un control con recibos que serán expedidos, foliados y autorizados por las comisiones de agua de cada comunidad, quienes solamente tendrán la obligación de emitir un informe mensual de los ingresos recaudados por este concepto a la tesorería del Municipio.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la tesorería municipal. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato superior o inferior, según sea el caso, conforme al Código Financiero y Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9. El Ayuntamiento bajo la autorización de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, podrá contratar financiamiento a su cargo, exclusivamente para obra pública, equipamiento y obligaciones contingentes hasta por un monto que no rebase el porcentaje establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y conforme a los términos que indique la Ley de la materia, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS****CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 10. El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la Ley en la materia, mismo que se determinará y liquidará anualmente. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren ubicados dentro del territorio del Municipio, y las construcciones permanentes edificadas en los mismos.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III.** Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.
- IV.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 12. El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en el Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, y de conformidad con las tarifas siguientes:

- I.** Predios rústicos:
 - a)** Edificados y no edificados, 1.9 al millar.
- II.** Predios urbanos:
 - a)** Edificados, 2.6 al millar.
 - b)** No edificados o baldíos, 4 al millar.

Artículo 13. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos, se cobrará 1.5 UMA por concepto de cuota mínima anual.

Artículo 14. Para determinar el impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos obligados a pagar el impuesto a que se refiere el artículo anterior deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente: La base fiscal la constituirá el valor de adquisición o aportaciones del predio, determinado de acuerdo con el Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero. Esta base permanecerá invariable desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio.

- I.** La tasa aplicable sobre la base determinada, será de 3.28 al millar anual.
- II.** El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer trimestre de cada año conforme a lo siguiente:
 - a)** Tratándose de fraccionamientos en fase pre-operativa en el mes siguiente al de iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución.
 - b)** Tratándose de fraccionamientos en operación, durante el primer bimestre de cada año.

Artículo 16. Para el pago de este impuesto, se tomará como base el valor catastral de conformidad con el artículo 177 del Código Financiero. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 17. Tratándose de predios ejidales urbanos se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 18. Los subsidios y exenciones en el pago del impuesto predial, se darán en los casos siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal 2021 regularicen de manera espontánea sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.
- II. No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o del municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público.

Artículo 19. El Ayuntamiento, mediante acuerdo de carácter general, podrá conceder en cada ejercicio fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 65 por ciento del importe de este impuesto, tratándose de casos justificados de notoria pobreza e interés social, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

El Ayuntamiento, mediante resoluciones de carácter general, podrá:

- I. Condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente, el pago de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, por causa de fuerza mayor o cuando se afecte la situación económica de alguna de las comunidades o región del Municipio.
- II. Establecer las medidas y reglas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para propiciar el fortalecimiento de alguna rama productiva.

Artículo 20. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualizaciones, multas y en su caso, gastos de ejecución, conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 21. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2021, no podrá ser inferior al que resulte de aplicar al impuesto determinado en el ejercicio fiscal 2020, el factor del índice inflacionario nacional correspondiente al ejercicio de este último año.

Artículo 22. Los contribuyentes del impuesto predial, en relación a lo señalado en los artículos 196, fracción I y 198 del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar cada dos años los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean.
- II. Proporcionar a la autoridad fiscal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.
- III. Al dar de alta un predio oculto en el padrón municipal de predios, al solicitante se le cobrará el equivalente a 12 UMA, tratándose de predios urbanos, 7 UMA si se trata de predios rústicos.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES, IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 23. El impuesto sobre trasmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se cobrará este impuesto aplicando la tasa del 2 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el valor catastral, el valor fiscal, el valor de operación, el valor comercial, o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el Código Financiero.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 5 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 13 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los diecisiete días siguientes a la firma de la escritura correspondiente.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. Son las Contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en correlación con el Código Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

POR EL EMPADRONAMIENTO, EXPEDICIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y/O DE SERVICIOS

Artículo 28. Son derechos las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, así como en esta Ley, por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de sus bienes de dominio público.

Artículo 29. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, textiles y/o de servicios que requieran de licencia o permiso para su funcionamiento, en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán cubrir los derechos por el empadronamiento, expedición de licencias de funcionamiento, así como, por la modificación y/o regularización de las licencias de funcionamiento respectivas.

En casos especiales para el pago de los derechos por el empadronamiento, expedición o modificación de las licencias y permisos para funcionamiento, el Ayuntamiento los fijará con base en un estudio socioeconómico que apruebe la tesorería del municipio, tomando en cuenta las circunstancias de la inversión de la persona física o moral y otros elementos que la autoridad municipal considere importantes, conforme a las facultades que le confiere el Código Financiero y demás ordenamientos aplicables vigentes a cada giro comercial, industrial o de servicios, debido a que tales actos administrativos son indispensables para el desempeño de las referidas actividades.

En cuanto a la suspensión y/o cancelación de licencias durante el ejercicio fiscal 2021 y con el objeto de que no se generen recargos, el contribuyente deberá presentar la solicitud treinta días hábiles antes de suspensión y/o cancelación de la licencia para el funcionamiento del giro de que se trate.

Fuera del plazo referido anteriormente, la tesorería del Municipio determinará en cada caso si se acreditó satisfactoriamente la interrupción de las actividades correspondientes, a fin de suspender o cancelar la licencia sin costo,

en caso contrario, el interesado deberá cubrir el importe total correspondiente al costo de renovación de acuerdo al giro de que se trate la licencia.

Artículo 30. El pago de los derechos por el otorgamiento o renovación de licencia o permiso para el funcionamiento de los giros o actividades reglamentadas o especiales, así como la ampliación de horario de las licencias reglamentadas conforme a las disposiciones del Código Financiero, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Para establecimientos, sin venta de bebidas alcohólicas, deberán cubrir los derechos de conformidad con lo siguiente:

a) Régimen de incorporación fiscal:

Concepto	De (UMA)	A (UMA)
Inscripción	10	100
Refrendo	5	50

b) Demás contribuyentes:

Concepto	De (UMA)	A (UMA)
Inscripción	14	180
Refrendo	10	100

II. Para establecimientos, con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento a través de la tesorería municipal atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, previa firma de convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Los derechos a que se refiere este artículo, serán fijados por el Ayuntamiento, a través de la tesorería municipal; dichas tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis que tomará en cuenta en lo particular cada negociación de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie utilizada, ubicación, período y demás elementos que a juicio de la autoridad municipal se consideren importantes.

La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo, será de carácter personal y deberá reunir como requisitos la presentación de los recibos al corriente del pago del Impuesto Predial y del Consumo de Agua Potable del inmueble, el dictamen de protección civil y uso de suelo comercial, donde vaya a funcionar el establecimiento. El plazo para registrarse en el padrón municipal de establecimientos, será dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones.

El plazo para presentar la solicitud de refrendo del empadronamiento, vencerá el último día hábil del mes de marzo de cada año, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establezcan los ordenamientos vigentes aplicables. Igualmente será requisito indispensable la presentación de los recibos al corriente de Impuesto Predial y Agua Potable del inmueble donde esté funcionando el establecimiento. Para los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, y los cuales son sujetos a arrendamiento por el uso mensual o anual, además deberán presentar el Contrato de Arrendamiento vigente firmado y autorizado por el Presidente y Síndico Municipal.

Los trámites de pago que se realicen con posterioridad al vencimiento de los plazos indicados, estarán sujetos a la aplicación de multas y gastos de ejecución en términos del artículo 359 del Código Financiero.

Por el otorgamiento del permiso temporal para la instalación de diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro se cubrirá el importe de 20 UMA por semana o 60 UMA por evento.

Así mismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, textiles o de prestación de servicios cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por 30 días naturales, según el giro cubrirán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

a) Enajenación	De(UMA)	A (UMA)
1. Abarrotes al mayoreo	8	16
2. Abarrotes al menudeo	5	10

3. Agencias o Depósitos de cerveza	25	48
4. Bodegas con Actividad Comercial	50	100
5. Minisúper	25	48
6. Miscelánea	5	10
7. Súper Mercados	10	20
8. Tendejones	5	10
9. Vinaterías	20	48
10. Ultramarinos	12	25

b). Prestación de Servicios	De(UMA)	A (UMA)
1. Discotecas	20	45
2. Cervecerías	15	45
3. Cevicherías, ostionerías y similares	15	38
4. Fondas	5	10
5. Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos	5	10
6. Restaurantes con servicio de bar	30	65
7. Billares	8	20

Artículo 31. Por la autorización de permisos provisionales por un día, para la venta esporádica de bebidas alcohólicas fuera de expendios o establecimientos comerciales, se cobrará lo dispuesto en el artículo 155 fracción IV del Código Financiero.

CAPÍTULO II

POR EL USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, ASÍ COMO DE BIENES AFECTOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 32. Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán por día conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, será de una UMA, según la zona que designe y autorice el Ayuntamiento por cada metro, por día.
- II. Para el caso de ambulantes, el 0.18 UMA; este pago podrá ser diario o por evento.

En el caso de las ferias patronales de las comunidades pertenecientes al Municipio, el pago será en convenio con la comisión o patronato correspondiente.

III. Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente:

- a) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tengan además, concesionado un lugar en la vía pública o área de piso de un mercado, 0.5 UMA.
- b) Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, hasta una UMA.
- c) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferretería, jugueterías, abarrotes y joyería de fantasía, cerámica y otros similares, y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, una UMA.
- d) Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan además, en las zonas destinadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, 0.25 UMA por cada metro a utilizar, y por cada día que se establezcan. Para el comercio de Temporada; una UMA por metro a utilizar y por cada día establecido.

Artículo 33. Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, se cubrirá 2 UMA al mes, por caseta, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La inobservancia de esta disposición, dará lugar al retiro de dichas casetas por parte del Ayuntamiento, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías telefónicas.

Artículo 34. Por la obstrucción de lugares públicos, al contribuyente se le cobrará lo siguiente:

- I.** La obstrucción de los lugares públicos, con materiales para la construcción, escombros o cualquier objeto, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción.
- II.** Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, se le cobrará 3 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo.
- III.** En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo al infractor, quien cubrirá su importe más la multa que el juez municipal imponga al infractor.

CAPÍTULO III

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTOS Y PENSIONES

Artículo 35. Por la prestación del servicio público de estacionamiento y pensión, que realiza directamente el municipio, se cobrarán las siguientes cuotas:

- a)** Estacionamiento ubicado en el interior del auditorio municipal: Por hora o fracción, con tolerancia de 5 minutos, 0.13 UMA.
- b)** En caso de extravío del boleto, la cuota por este concepto será, una UMA.

Artículo 36. Por la autorización anual de licencias o permisos para que los particulares presten el servicio de estacionamiento público, se cobrará al Ayuntamiento 27.4 UMA por cada diez cajones.

Por la autorización especial para el funcionamiento de estacionamiento a particulares por un día, se cobrará de 5 a 10 UMA, dependiendo la capacidad del inmueble.

Tratándose de áreas destinadas por los particulares para estacionamiento público durante el período ferial, la cuota será de 25 a 35 UMA, por todo el período.

La renovación, deberá realizarse a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establezcan los ordenamientos municipales correspondientes.

En cuanto a las cancelaciones de licencias, para efecto de que el contribuyente no le genere recargos, el interesado deberá presentar la solicitud 30 días hábiles antes de la cancelación de la licencia para el uso dentro del ejercicio dos mil veintiuno.

Fuera del plazo referido anteriormente, la tesorería municipal determinará en cada manifestación si se acreditó satisfactoriamente la suspensión de las actividades correspondientes para cancelar la licencia sin costo.

Por la ocupación y/o utilización de la vía pública como estacionamiento a través de parquímetros será de acuerdo al reglamento establecido y aprobado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 37. Los derechos que deberán cobrarse en materia de desarrollo urbano y obras públicas, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

Cuando al multiplicar la cuota por el concepto éste resultare menor a una UMA, se deberá cobrar éste como mínimo por los derechos prestados.

Artículo 38. Las autorizaciones se expedirán con apego a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, de la Ley de la Construcción y del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Chiautempan.

La entrega de la autorización será máxima en cinco días hábiles una vez completados todos los requisitos del anexo único de ésta Ley, y de haber realizado el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 39. Por la expedición, de la autorización del alineamiento oficial de inmuebles sobre el frente de calles oficiales. La vigencia de la autorización de alineamiento es de 180 días. Por la asignación y rectificación de número oficial de inmuebles; el cual el propietario deberá de colocar al frente de su inmueble y debe ser legible a 20 metros de distancia.

Para la expedición será necesario cumplir con los requisitos mínimos. Los derechos se cobrarán previamente a la expedición de la autorización respectiva, conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las tablas siguientes:

I. Por alineamiento oficial:

Concepto	Derechos causados (UMA)		
	Habitacional	Comercial	Industrial
a) Hasta 25 m	1	2.63	3.28
b) de 25.01 a 50 m	1.3	3.38	4.22
c) de 50.01 a 75 m	2.5	6.75	8.44
d) de 75.01 a 100 m	3.2	8.4	10.5
e) Por cada metro lineal o fracción adicional al límite anterior se cobrará:	0.08	0.12	0.15

II. Por la asignación y rectificación número oficial para bienes inmuebles:

Concepto	Derechos Causados (UMA)
a) Vivienda	1.5
b) Vivienda en fraccionamiento que no haya sido entregado al Municipio	2.5
c) Comercio	3.5
d) Industria	4
e) Otro rubro	3.5

Artículo 40. Por el otorgamiento de licencias, permisos o constancias de uso de suelo.

La vigencia de la autorización para el uso de suelo es de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Para la expedición de permiso o licencia de uso de suelo, se deberá cumplir con los requisitos básicos del anexo único.

Para la constancia de uso de suelo, además de los requisitos básicos, deberá presentar dictamen, licencia, permiso o constancia de uso de suelo anterior.

Los derechos se cobrarán previamente a la expedición de la autorización respectiva, conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las tablas siguientes:

Concepto licencias o permisos	Derechos Causados (UMA)		
	Con construcción	Sin construcción	Constancia
a) Rústico (m ²)	0.05	0.03	0.02
b) Vivienda (m ²)	0.08	0.05	0.03
c) Comercial (m ²)	0.15	0.1	0.1
d) Industrial (m ²)	0.25	0.15	0.1
e) Gasolinera, Gasera.	0.5	0.3	0.2

f) Otro rubro (m ²)	0.2	0.1	0.07
g) Caseta telefónica. h) (Vigencia del año fiscal).	3 por cada caseta		

Artículo 41. Por el otorgamiento de licencias para dividir y fusionar.

La vigencia de la autorización para la licencia de división o fusión es de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Además de cumplir con los requisitos básicos del anexo único; deberá adjuntar el alineamiento oficial, copias de identificación de los compradores, copia de manifestación y avalúo catastral vigentes, constancia de uso de suelo, croquis de localización, propuesta de división o fusión firmada por el propietario. Además, para fusión anexar copia de las escrituras de todos los predios.

Los derechos se cobrarán previamente a la expedición de la autorización respectiva; conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican la tabla siguiente:

Concepto	UMA
a) Hasta 250 m ²	6
b) De 250.01 a 500 m ²	10
c) De 500.01 a 1,000 m ²	15
d) De 1,000.01 a 5,000 m ²	20
e) De 5,000.01 a 10,000 m ²	30
f) De 10,000.01 en adelante, por cada 1,000 m ² o fracción adicionales	2.2

Cuando la licencia solicitada se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares directos, se aplicará una disminución del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

Artículo 42. Por el otorgamiento de licencias para lotificar.

La vigencia de la autorización para la licencia de lotificación es de seis meses a partir de la fecha de su expedición. Se cobrarán previamente a la expedición de la autorización respectiva; conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las tablas siguientes:

Concepto	Derechos causados (UMA)
a) Habitacional (Vivienda) (m ²)	0.1
b) Comerciales (m ²)	0.15
c) Cementerios (m ²)	0.1
d) Otros rubros (m ²)	0.15

Artículo 43. Por licencias de urbanización para el artículo anterior; el costo será del 18 por ciento del costo de los trabajos según catálogo de conceptos del contratista a ejecutar la obra; previa verificación por la Dirección de Obras Públicas de Chiautempan. La vigencia de la licencia de urbanización será de seis meses.

Artículo 44. Por el deslinde, rectificación o aclaración de medidas de predios, el cual tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición. Además de cumplir con los requisitos básicos del anexo único; deberá presentar alineamiento oficial, manifestación catastral vigente, croquis de ubicación y croquis del predio con colindancias firmado por el propietario.

Se cobrarán previamente a la expedición de la autorización respectiva; conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las tablas siguientes:

Concepto	Derechos Causados (UMA)
a) Hasta 250 m ²	5
b) De 250.01 a 500 m ²	12
c) De 500.01 a 1,000 m ²	20

d) De 1,000.01 a 10,000 m ²	30
e) Por cada 500 m ² o fracción adicionales al párrafo anterior:	10

Artículo 45. Por la autorización de permisos de construcción:

Los derechos se pagarán previamente a la expedición de la autorización respectiva; conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las tablas siguientes:

- I.** Por el otorgamiento de permisos de construcción en cementerio municipal. La vigencia del permiso de construcción en cementerio es de treinta días naturales a partir de su expedición.

Además de los requisitos básicos del anexo único, deberá presentar la anuencia de la oficial del registro civil del Municipio.

Concepto	Derechos causados (UMA)
a) Gavetas por cada una	1
b) Capillas, lápidas, monumentos u otros con las mismas características, por permiso	5
c) Guarniciones, malla ciclónica, u otros con las mismas características, por permiso	3.5

- II.** Por el otorgamiento de permisos de construcción para el tipo de obras comprendidas en el artículo 29 de la Ley de la Construcción; tales como: bardas perimetrales, demoliciones, excavaciones, entre otros. La vigencia del permiso de estos trabajos será de cuarenta y cinco días naturales a partir de su expedición. Además de cumplir con los requisitos básicos del anexo único de esta Ley, deberá presentar alineamiento oficial.

a) Construcción de bardas perimetrales:

Concepto	Derechos causados (UMA)	
	Hasta 2.5 m de altura	Mayor 2.5 m de altura
1. Vivienda (m)	0.1	0.2
2. Comercial e Industrial (m)	0.2	0.4
3. Otro rubro (m)	0.15	0.3

b) Demoliciones:

Concepto	Derechos causados(UMA)
1. Vivienda (m ²)	0.05
2. Comercial e Industrial (m ²)	0.1
3. Otro rubro (m ²)	0.08

Por la modificación de banquetas, demolición de pavimento en banqueta o de la vialidad, por la conexión a la red de drenaje municipal; la vigencia máxima de la autorización de estos trabajos será de siete días hábiles a partir de su expedición. Además de cumplir con los requisitos básicos deberá presentar alineamiento oficial.

c) Permisos diversos:

Concepto	Derechos causados (UMA)
1. Autorización de modificación de banqueta o construcción de rampas de acceso (m)	0.5
2. Demolición de pavimento en banqueta y/o vialidad para conexión de infraestructura básica (m), los presentes trabajos serán ejecutados por la Dirección de Obras Públicas	18
3. Conexión a red de drenaje municipal para descarga doméstica, los presentes trabajos serán ejecutados por la Dirección de Obras Públicas	10
4. Conexión a red de drenaje municipal para descarga comercial o industrial, los presentes trabajos serán ejecutados por la Dirección de Obras Públicas	15

5. Fianza exhibida por el propietario por garantía de reparación de pavimento; por la demolición de banqueteta y/o de la vialidad. Una vez realizada la verificación de la correcta reparación del pavimento por personal adscrito a Desarrollo Urbano, será reembolsable al 100 por ciento (m)	6.25
6. Reparación de pavimento por daños atribuibles al contribuyente (m ²)	10

d) Ocupación lugares públicos:

Por la ocupación de lugares públicos con mobiliario urbano o señalización de particulares, la vigencia de la autorización es de un año fiscal.

Concepto	Derechos causados (UMA)
1. Caseta telefónica, cada caseta, (año fiscal)	24
2. Mobiliario urbano sin publicidad, cada mueble, (año fiscal)	8
3. Mobiliario urbano con publicidad, cada mueble, (año fiscal)	10
4. Rubro diferente a los anteriores, (día)	5

e) Obstrucción de vía pública:

Por la obstrucción de vía pública por colocación de material de construcción, escombros, tapias, andamios u otros objetos; la vigencia de la autorización será de hasta tres días naturales señalado en la autorización.

Concepto	Derechos causados(UMA)
Con permiso:	
1. Banqueta (día)	1.5
2. Arroyo vehicular (día)	2.5
Sin permiso:	
1. Banqueta (día)	4.5
2. Arroyo vehicular (día)	7.5
3. En caso de negativa del retiro de la obstrucción del espacio público:	El costo por retirar la obstrucción será a cargo del infractor, más la multa correspondiente.

Artículo 46. Las prórrogas de los permisos del artículo anterior se cobrarán el 30 por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando se solicite dentro de los diez días naturales anteriores a su vencimiento.

Artículo 47. Por el otorgamiento de licencias de construcción o remodelación de inmuebles de las diferentes modalidades de obra de edificaciones (temporales, obra nueva, obra progresiva, ampliación de obra, rehabilitación o reparación, remodelación, demolición, trabajos de mantenimiento y modificación o adaptación) sean estas obras para usos de vivienda, comerciales, industriales u otros rubros.

Además de los requisitos básicos del anexo único, se deberá complementar con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de la Construcción; y sus Normas Técnicas. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses.

Se cobrarán previamente a la expedición de la autorización respectiva; conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las tablas siguientes:

I. De vivienda:

Concepto	Derechos causados (UMA)
a) Vivienda interés social (m ²)	0.05
b) Vivienda interés medio y residencial (m ²)	0.1

c) Vivienda en fraccionamientos	0.15
---------------------------------	------

En los casos de viviendas de tipo económico o pie de casa se podrá conceder un descuento hasta de 50 por ciento de la tarifa establecida.

II. De comercio y otros rubros:

Concepto	Derechos causados (UMA)
a) Locales comerciales (m ²)	0.2
b) Bodegas, almacén (m ²)	0.2
c) Estacionamiento descubierto (m ²)	0.1
d) Anuncio publicitario unipolar (m de altura)	10
e) Anuncio publicitario estructura (m ²)	2.75
f) Industria (m ²)	0.35
g) Gasolinera / Estación de gas (m ²)	0.5
h) Otro rubro (m ²)	0.25

Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, solo se cobrarán los derechos correspondientes a cada una de ellas. Para lo cual, se presentará un calendario de ejecución de obra por etapas firmado por el propietario o poseedor y del Director Responsable de Obra.

Artículo 48. Por la regularización de la obra de construcción ejecutada sin licencia, se cobrará el 50 por ciento del costo de la licencia independientemente del pago de la licencia de construcción y procederá una vez que el propietario cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de la Construcción bajo la responsiva del Director Responsable de Obra.

El cobro deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas, que no cumplan con las Normas Técnicas o falso alineamiento.

Artículo 49. Las prórrogas de las licencias se cobrarán el 30 por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando se soliciten dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento y no exista variación de los planos originales. Y su vigencia es de treinta días naturales, terminado este plazo podrá solicitarse hasta otra prórroga previo pago.

Artículo 50. Por la expedición de constancias la vigencia será de un ejercicio fiscal y se deberá cumplir con los requisitos básicos del anexo único.

Se cobrarán previamente a la expedición de la autorización respectiva, conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las fracciones siguientes:

I. Constancia de servicios públicos.

Concepto	Derechos causados(UMA)
a) Vivienda	2.5
b) Fraccionamiento	5
c) Comercial	10
d) Industrial	15
e) Otro rubro	10

II. Constancia de factibilidad de drenaje.

- a) Habitacional, 5 UMA.
- b) Otro Rubro, 10 UMA.

III. Constancia de terminación de obra; además de cumplir con los requisitos básicos, deberá presentar copia de licencia de construcción, manifestación escrita y reporte fotográfico firmado por el Director Responsable de Obra.

Concepto	Derechos causados(UMA)
a) Vivienda (m ²)	0.05
b) Fraccionamiento (m ²)	0.1
c) Comercial (m ²)	0.15

d) Industrial (m ²)	0.2
e) Gasolinera / Estación de gas (m ²)	0.25
f) Otro rubro (m ²)	0.1

IV. Constancia de seguridad o estabilidad estructural en edificación:

- a)** Habitacional, 0.15 UMA por m².
- b)** Otros rubros, 0.25 UMA por m².

V. Cambio de vientos:

- a)** 3 UMA.

VI. Corrección de datos atribuible al contribuyente:

- a)** 1.5 UMA.

VII. Renovación de vigencia de constancias, licencias o permisos diversos:

- a)** 3 UMA.

VIII. Renovación de vigencia de licencias o permisos de construcción y/o resello y firma de planos:

- a)** 5 UMA.

IX. Revisión de proyectos arquitectónicos:

Concepto	Derechos causados (UMA)
a) Vivienda	5.5
b) Edificios (Por cada nivel)	3.5
c) Comercial e industrial	10
d) Otro rubro	7

X. Constancia de ubicación:

- a)** 3 UMA.

Artículo 51. Por el servicio de vigilancia e inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes el Ayuntamiento celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho conforme lo establezca la normatividad correspondiente:

I. Por la inscripción anual al padrón de contratistas:

Concepto	Derechos causados (UMA)
a) Personas físicas	15
b) Personas morales	25

II. Por constancias con vigencia de un ejercicio fiscal:

Concepto	Derechos causados (UMA)
a) Perito	15
b) Responsable de obra	20

Artículo 52. Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, pagarán sobre su presupuesto un derecho del 5 al millar, cantidad que se descontará de cada estimación pagada.

CAPÍTULO V

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 53. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar y obtener previamente cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen su instalación, en bienes de dominio público o privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios, eventos, identifiquen una marca o proporcionen orientación, debiendo respetar la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

Por la expedición o refrendos anuales de las licencias para la colocación de anuncios publicitarios, a los contribuyentes se les cobrarán los siguientes derechos:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

Concepto	Derechos causados (UMA)
a) Expedición de licencias	2.2
b) Refrendo de licencias	1.74

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

Concepto	Derechos Causados (UMA)
a) Expedición de licencias	2.2
b) Refrendo de licencias	1.1

En el caso de anuncios eventuales, por m², por semana 26 por ciento de una UMA.

III. Estructura con lona, por m² o fracción:

Concepto	Derechos Causados (UMA)
a) Expedición de licencias	6.61
b) Refrendo de licencias	3.3

IV. Luminosos, por m² o fracción:

Concepto	Derechos Causados (UMA)
a) Expedición de licencias	13.23
b) Refrendo de licencias	6.61

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Artículo 54. Los derechos establecidos en esta sección no se causarán cuando los establecimientos tengan fines educativos no lucrativos, culturales, promuevan programas de los diferentes poderes de gobierno, instituciones de gobierno estatal y federal, así como sus instituciones descentralizadas o desconcentradas y anuncios o propagandas electorales.

Artículo 55. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de las licencias de colocación de anuncios publicitarios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal y dentro de los tres días siguientes tratándose de anuncios eventuales, respetando la norma aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La solicitud de refrendo de licencias vencerá el último día hábil del mes de marzo.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de estos plazos estarán sujetos a la aplicación de multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al artículo 359 del Código Financiero.

Artículo 56. Por los permisos para la utilización temporal y/o por evento de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Para eventos masivos con fines de lucro, 100 UMA.
- II.** Para eventos masivos sin fines de lucro, 25 UMA.
- III.** Para eventos deportivos, 50 UMA.
- IV.** Para eventos sociales y culturales, 50 UMA.
- V.** Por publicidad fonética en vehículos automotores, sin invadir el primer cuadro de la Ciudad, por una semana, 10 UMA.
- VI.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana, 10 UMA.
- VII.** Otros diversos, 100 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas anteriores, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones que a juicio de la autoridad considere importante.

**CAPÍTULO VI
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 57. El beneficiario de un dictamen de autorización para derribar árboles se le cobrará 7 UMA por cada árbol, además de obligarse a plantar diez árboles por cada derribo, en el lugar que designe la Dirección Municipal de Ecología.

Artículo 58. Por Dictamen de Protección Civil, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto		De (UMA)	A (UMA)
I.	Para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios	5	15
II.	Para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios en materia de impacto ambiental	16	200

**CAPÍTULO VII
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN Y CONFINAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS**

Artículo 59. Por el servicio que presta la Dirección de Servicios Públicos Municipales para la recolección, transporte y confinamiento de residuos, materiales u objetos que los particulares no puedan realizar por su cuenta, se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

I. Servicios Ordinarios:

Concepto	(UMA)
a) Bienes inmuebles	0.3 UMA
b) Comercios y servicios	0.6 UMA
c) Industriales en función del volumen de deshechos	de 0.25 a 0.45 UMA
d) Dependencias de gobierno estatal y federal	7 UMA

II. Servicios Extraordinarios:

Concepto	(UMA)
a) Comercios	10 UMA por viaje
b) Industrias	25 UMA por viaje
c) Retiros de escombros	10. UMA por viaje
d) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana	15. UMA por viaje

Estos costos incluyen el costo de maniobra. En el caso de la fracción I inciso a, el pago se hará juntamente con el impuesto predial, y tratándose de los incisos b y c, el pago se cubrirá al hacer el trámite de inicio o continuación de operaciones.

Artículo 60. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deben mantenerlos limpios y una vez recibido un segundo aviso de incumplimiento, se realizarán los trabajos de limpieza por el Municipio aplicando lo siguiente:

Concepto	(UMA)
I. Limpieza manual por m ²	0.22 UMA
II. Por retiro de escombros y materiales similares	15 UMA por viaje

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.5 metros. En caso de no cumplir esta disposición, el Municipio notificará a los responsables concediéndoles un término improrrogable de quince días para que procedan al bardeo de los lotes, apercibiéndoles que de no cumplir, se realizará dicho bardeo a su costa y en tal caso, se les requerirá el pago de los materiales y mano de obra de quien realice el trabajo teniendo este cobro efectos de crédito fiscal; y contando con quince días hábiles para realizar el pago sin perjuicio de cubrir la multa a que se hayan hecho acreedores.

Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, se les cobrará una UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO VIII

POR LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN SANITARIA Y SACRIFICIO DE GANADO EN LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 61. Por la verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, se les cobrará previa presentación de licencia autorizada y dictámenes de las Direcciones de Ecología y de Salud municipal, conforme a lo siguiente:

Concepto	(UMA)
I. Ganado mayor por cabeza	1 UMA
II. Ganado menor por cabeza	0.7 UMA

CAPÍTULO IX

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PANTEONES

Artículo 62. Para el otorgamiento de un lote en el panteón municipal se observará lo dispuesto en el Reglamento para los Panteones Oficiales y de Comunidad del Municipio.

Por el servicio extraordinario que presta el municipio, se aplicará lo siguiente:

El costo por metro cuadrado de un lote ubicado en el panteón municipal, se determinará en base a la ubicación dentro del mismo. Para ello el Panteón Municipal estará fraccionado en Sección A, Sección B y Sección C.

- I.** Sección A:
 - a) Costo por m², 30 UMA.
- II.** Sección B:
 - a) Costo por m², 25 UMA.
- III.** Sección C:
 - a) Costo por m², 19 UMA.
- IV.** El costo por un Nicho de panteón, 30 UMA.
- V.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 4.5 UMA por lote que posea, sea en uso a perpetuidad o uso temporal. Para el caso de la tarifa anterior, la autoridad fiscal podrá otorgar un 10 por ciento de descuento si el contribuyente paga en los meses de enero a marzo. En caso que el solicitante acredite tener más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio.
- VI.** La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de los lotes en el cementerio municipal, se cobrará de acuerdo a las anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder de 15 UMA.
- VII.** Por la excavación de fosa, sepultura de cadáveres, restos humanos y restos áridos; el municipio cobrará el equivalente a 36 UMA, dicho pago corresponde únicamente a la mano de obra de albañilería. Por la colocación de un nicho se cobrará 4.5 UMA. Para el caso de la tarifa anterior, la autoridad fiscal podrá otorgar reducciones en el pago de este derecho hasta un 30 por ciento de su valor. Dicha reducción se realizará cuando se justifique el grado de marginalidad del solicitante.
- VIII.** Permiso provisional para una persona y por un tiempo no mayor a 10 años, 15 UMA.
- IX.** Exhumación prematura, previa autorización de la autoridad judicial, 15 UMA. Exhumación que haya cumplido con el término que requiere el Reglamento para los Cementerios Oficiales y de Comunidad del Municipio de Chiautempan, mismo que es de 10 años.

Por el traslado de cadáveres o restos áridos de un panteón a otro dentro del mismo Municipio, previa aprobación del Ayuntamiento, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la exhumación se realice conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento, en el pago de los derechos correspondientes.
- b) Exhibir el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado.
- c) El traslado se realizará en vehículos autorizados para el servicio funerario.

- d) Presentar autorización del panteón al que ha de ser trasladado el cadáver o los restos y constancia de que la fosa para la re inhumación esté preparada.
- e) Entre la exhumación y la re inhumación no deben transcurrir más de dos horas.

Los traslados de cadáveres que realice el Ayuntamiento de un Municipio u otra entidad federativa a cualquier parte de nuestro Municipio, para realizar la inhumación están obligados a realizar una aportación económica de 40 UMA para mejora del panteón.

- X. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 3 UMA por cada dos años por lote individual.
- XI. Las comunidades pertenecientes a este municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad debiendo este Convenio ser autorizado por el Ayuntamiento y registrado en la Secretaría del mismo, y del cual deberán entregar un informe anual de los ingresos obtenidos a la tesorería municipal.
- XII. Para la transmisión de uso a perpetuidad en el cementerio municipal será el equivalente al 100 por ciento del valor del uso a perpetuidad que señale el Reglamento para los Cementerios Oficiales y de Comunidad del Municipio de Chiautempan, excepto los casos que se trate de familiares en línea recta ascendiente o descendente y cónyuge, se cobrará el 50 por ciento del valor del uso a perpetuidad.
- XIII. Por limpieza de las fosas cuando se encuentren cubiertas de maleza 4 UMA.
- XIV. Para dar mantenimiento a las lápidas, nichos, monumentos, mausoleos, columbarios, 5 UMA, siempre que el interesado proporcione los materiales.
- XV. Para actos de los predios del panteón municipal que cuenten con el título de perpetuidad:
 - a) Para la fusión de dos o más predios del panteón municipal, se deberá estar al corriente en sus cuotas de mantenimiento correspondientes, además de que deberá acudir a la Dirección de Obras para realizar su permiso de fusión, y hacer el pago de 8 UMA para su autorización.
 - b) Para la permuta de dos predios del panteón municipal, se deberá estar al corriente en sus cuotas de mantenimiento correspondiente, además de que deberá ser autorizado por el presidente municipal.
 - c) Los predios del panteón municipal no son susceptibles de compraventa entre particulares, por ser un inmueble propiedad del municipio.

**CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y
COPIAS DE DOCUMENTOS**

Artículo 63. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales:

- I. Expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa o manual

Concepto	Derechos causados (UMA)
a) Por búsqueda y copia simple de documentos	0.5
b) Por expedición de certificaciones oficiales	1.5
c) Por expediciones de constancias de posesión de predios	10
d) Por la expedición de las siguientes constancias:	3
1. Constancias de radicación	
2. Constancia de dependencia económica	
3. Constancia de ingresos	
e) Por la expedición de otras constancias	3
f) Por el canje de formato de empadronamiento o dictamen de funcionamiento que genere el cambio de situación fiscal del contribuyente	2
g) Expedición de constancia certificada sobre los títulos de perpetuidad	1
h) Por reposición de escrituras	10
i) Retiro de escombros	2

j) Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes	2
k) Por la expedición de contestación de avisos notariales	4

- II. Por los documentos, medios magnéticos o electrónicos que se expidan o entreguen con motivo de la información solicitada al Municipio, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa siguiente:

Concepto	(UMA)
a) Por copia simple, por foja	0.012 UMA
b) Por hoja impresa	0.018 UMA
c) En la entrega de archivos en medios magnéticos o electrónicos	0.12 UMA

CAPÍTULO XI DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 64. Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios en general, causarán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

- I. Por predios urbanos:

Concepto	(UMA)
a) Con valor hasta de \$5,000.00	2.5 UMA
b) Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00	3.5 UMA
c) Con valor de \$10,000.01 a \$50,000.00	6.5 UMA
d) Con valor de \$50,000.01 a \$100,000.00	8 UMA
e) Con valor de \$100,000.01, en adelante	12 UMA

- II. Por predios rústicos:

- a) Se podrá pagar el 55 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo estudio socioeconómico practicado al solicitante.

CAPÍTULO XII POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 65. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable y el suministro del servicio, las Comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que éstas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinan las comisiones administradoras. En el caso de las tarifas aplicables a la cabecera municipal deberán someterse a ratificación del Ayuntamiento.

Los bienes inmuebles ubicados geográficamente en el Municipio, se les cobrarán derechos por alcantarillado, de 0.35 UMA. El pago del mismo se hará juntamente con el impuesto predial.

Artículo 66. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la comisión administradora correspondiente. En el caso de la cabecera municipal, será previa autorización del Ayuntamiento.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

Artículo 67. Por abastecimiento de agua a los propietarios de casa habitación, fraccionamientos, industrias, comercios o empresas de servicios, a los contribuyentes se les cobrará la cantidad de 10 UMA por pipa de agua, con capacidad de 10,000 litros.

**CAPÍTULO XIII
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS MÉDICOS**

Artículo 68. Por los servicios prestados por la Dirección de Servicios Médicos y la Unidad Básica de Rehabilitación se estará a lo siguiente:

Concepto	(UMA)
I. Consulta médica	De 0.1 a 0.73 UMA mínimo
II. Por terapias de rehabilitación médica	De 0.22 al 0.6 UMA mínimo

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO PERTENECIENTES AL PATRIMONIO MUNICIPAL**

Artículo 69. Son productos:

- I.** Las contraprestaciones obtenidas por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado, y
- II.** Los ingresos que obtenga por concepto de intereses por inversión de capitales.

Artículo 70. La enajenación de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio; sólo podrá causarse y recaudarse previo acuerdo del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello a través de la cuenta pública al Congreso del Estado.

Los productos que reciba el municipio derivados de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, así como por el arrendamiento, uso o explotación de éstos, se determinarán conforme a lo que establecen los ordenamientos municipales y estatales aplicables.

Los que se obtengan por la venta de objetos recolectados por las dependencias del Municipio, materiales asegurados o decomisados u otros, su valor se fijará en los términos que determine la tesorería municipal.

Los que resulten por el cobro mensual o anual en los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, y que sean destinados al uso comercial de mercado.

Artículo 71. Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá por concepto de aprovechamientos, las siguientes:

- I.** Las accesorias propiedades del Municipio:
 - a)** Ubicadas en la unidad deportiva “Próspero Cahuantzi”, de 20 a 40 UMA al mes, según el giro comercial.
- II.** El Auditorio municipal, se aplicará la siguiente:
 - a)** Eventos lucrativos, 100 UMA.
 - b)** Eventos sociales, 70 UMA.

Cuando se trate de eventos de instituciones educativas con fines lucrativos y de carácter institucional se cobrará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente a 30 UMA.

- III.** Los locales ubicados al interior del mercado del Municipio:
 - a)** Cobro mensual, de 2 a 4 UMA.
 - b)** Cobro anual, de 20 a 40 UMA.

Artículo 72. Por el uso de:

- I.** Las instalaciones de la Unidad Deportiva “Próspero Cahuantzi”:

- a) Cuando se trate de eventos deportivos hasta por dos horas, 10 UMA.
- b) Cuando se trate de eventos institucionales, 45 UMA.
- c) Cuando se trate de eventos con fines de lucro, 150 UMA por evento.

II. Los baños públicos propiedad del Municipio, del 0.05 al 0.07 por ciento de UMA.

Artículo 73. Por la obstrucción de lugares públicos, al contribuyente se le cobrará lo siguiente:

- I.** La obstrucción de los lugares públicos, con materiales para la construcción, escombros o cualquier objeto, causará un derecho de 2.14 UMA por cada día de obstrucción.
- II.** Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente se le cobrará 3.2 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo.
- III.** En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo al infractor, quien cubrirá su importe más la multa que el Juez Municipal imponga al mismo.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS

Artículo 74. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán en los términos previstos por el Código Financiero.

Por otro lado, se consideran como tales el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo, como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio.

Artículo 75. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como por las concesiones que otorgue, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 76. Los aprovechamientos comprenden el importe de los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los siguientes:

- I.** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones.
- II.** Los ingresos que el Municipio obtenga derivados de:
 - a) Recargos.
 - b) Multas.
 - c) Actualizaciones.
 - d) Subsidios.
 - e) Fianzas que se hagan efectivas.
 - f) Indemnizaciones.
- III.** Los demás ingresos que se obtengan derivados de financiamiento o por los organismos descentralizados y empresas de participación municipal.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 77. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarían un recargo de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 y el Código Financiero, sobre el monto de los mismos, hasta un monto equivalente a cinco años del adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante diez años.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 78. Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas cada una de ellas como a continuación se especifica:

- I.** Por no obtener o refrendar la licencia a que se refiere el artículo 155 del Código Financiero, serán sancionadas independientemente de que se exija el pago de dichos derechos, de la siguiente manera:
 - a)** Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, multa de 150 a 700 UMA.
 - b)** Por no solicitar la licencia en plazos señalados en esta Ley, multa de 150 a 700 UMA.
 - c)** Por no realizar el refrendo de las licencias antes mencionadas dentro del plazo establecido, multa de 150 a 700 UMA.
 - d)** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, multa de 50 a 100 UMA. En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima y cierre definitivo del establecimiento.
- II.** Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos, dentro del plazo establecido, se aplicará la multa de 150 a 700 UMA.
- III.** Por no refrendar el empadronamiento municipal anual en el plazo establecido, se aplicará la multa de 150 a 700 UMA.
- IV.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 6 a 10 UMA.
- V.** Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias documentos y libros o presentarlos alterados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10 a 50 UMA.
- VI.** Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 10 a 50 UMA.
- VII.** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, multa de 10 a 50 UMA.
- VIII.** Por resistirse a las visitas de inspección, no proporcionar datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 50 UMA.
- IX.** Por la falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:
 - a)** Anuncios adosados:
 - 1.** Por falta de licencia, de 5 a 10 UMA.
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, de 5 a 10 UMA.
 - b)** Anuncios pintados y murales:
 - 1.** Por falta de licencia, de 5 a 20 UMA.
 - 2.** Por el no refrendo de licencia, de 5 a 10 UMA.
 - c)** Estructurales:
 - 1.** Por la falta de licencias, de 10 a 15 UMA.
 - 2.** Por no refrendo de licencias, de 8 a 12 UMA.
 - d)** Luminosos:
 - 1.** Por falta de licencias, de 13 a 30 UMA.
 - 2.** Por no refrendo de licencias, de 10 a 20 UMA.
- X.** Según el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 5 a 20 UMA.

Artículo 79. Las multas que se impongan a los contribuyentes serán ingresos de este capítulo, considerando todas las infracciones y sanciones que se señalan en el Bando de Policía y Gobierno vigente del Municipio de Chiautempan.

Las multas que imponga el Municipio por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinadas a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino así se establezca en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 80. Cuando no esté señalado expresamente el monto de la sanción, la contravención a las demás disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 5 a 30 UMA, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción.

Artículo 81. El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme al Título Segundo del Código Financiero, Capítulo II, Sección Primera aplicando el factor de actualización conforme al Código Fiscal de la Federación.

Artículo 82. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

Artículo 83. También tendrán el carácter de aprovechamientos los ingresos derivados de hacer efectivas las garantías que hubiesen sido otorgadas a favor del Municipio conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables, las indemnizaciones, las cantidades que correspondan por reparar los daños ocasionados al patrimonio municipal entre otros, derivados de sus funciones de derecho público.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales por su actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES E INCENTIVOS

Artículo 85. Las participaciones que el Municipio tiene derecho a recibir de acuerdo a los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, serán:

- I.** Ingresos ministrados por el Gobierno Federal:
 - a)** El 100 por ciento del Fondo de Fomento municipal.
 - b)** El 20 por ciento del Fondo General de Participaciones.
 - c)** El 20 por ciento de los ingresos correspondientes a la actualización del 80% de las Bases Especiales de Tributación (BET).
 - d)** El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
 - e)** El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
 - f)** El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
 - g)** El 20 por ciento del incentivo derivado de la recaudación del impuesto especial sobre producción y servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
 - h)** El 20 por ciento del Fondo de Compensación.
 - i)** El 20 por ciento del Fondo de Fiscalización y Recaudación.

- II.** Ingresos ministrados por el Gobierno del Estado:
- a) El 60 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
 - b) El 50 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas.
 - c) El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre servicios de hospedaje.
 - d) El 10 por ciento de la recaudación correspondiente al impuesto sobre nóminas.
 - e) El 10 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

CAPÍTULO II APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES

Artículo 86. Las Aportaciones que el Municipio tiene derecho a recibir con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero, serán:

- I.** Aportaciones Federales:
- a) Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.
 - b) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.
- II.** Convenios Federales:
- a) Por la firma de convenios entre la federación y el Municipio, en los programas que pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.
 - b) Por la firma de convenios entre la federación, Estado y Municipio, de aquellos programas en los que el Municipio pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87. Se considera como ayudas sociales, el importe de los ingresos de que dispone el Municipio para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población para propósitos sociales o especiales.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 88. Son ingresos derivados de financiamiento interno, que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus municipios y que se decreta por el Congreso del Estado y se sujetarán a las disposiciones que establezca la Ley de la materia y demás normatividad que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren.

Asimismo, se autoriza al municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo autorizado en cualquier Decreto que emane del Congreso del Estado, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico, así como la modificación de los mismos y/o de cualquier instrucción o mandato otorgado con anterioridad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Chiautempan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

C. MARÍA ISABEL CASAS MENESES.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. MARIBEL LEÓN CRUZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. PATRICIA JARAMILLO GARCÍA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecisiete días del mes de Noviembre del año dos mil veinte.

GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXO ÚNICO
REQUISITOS BÁSICOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS (ARTÍCULOS 38, 40, 41, 44, 45, 47 y 50)

Los requisitos básicos para la realización de todo trámite contenidos en este capítulo son:

- I. Solicitud por escrito (formato gratuito otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano).
- II. Copia de identificación oficial vigente (original para cotejo).
- III. Copia de escritura pública (original para cotejo).
- IV. Copia recibo de pago de predial vigente.
- V. Copia de recibo de pago de agua potable vigente.
- VI. Croquis de ubicación de inmueble señalando norte y colindancias.
- VII. Los demás complementarios según la naturaleza del trámite a realizar.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

